

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° DJ 1982/2014**  
La Paz, 28 de julio de 2014

**VISTOS:**

El Auto de Intimación con Efecto de Traslado de Cargos de fecha 21 de enero de 2014 (en adelante el **Auto**), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la **Instaladora de Gas Natural Empresa DETALLE GAS de Cochabamba** (en adelante la **Instaladora**) las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

#### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante nota de fecha 24 de febrero de 2012, referida a "Solicitud de revisión y aprobación de proyecto de instalación de gas. Adjunto copia del proyecto aprobado para la ampliación", dirigida a YPFB, la **Instaladora** estableció "(...) mediante esta carta realizó la entrega del proyecto de un edificio de 8 plantas y 5 departamentos del Sr. Roberto Arpita ubicado en la Calle Tumusla entre Calle Ladislao Cabrera. Zona CORAZONISTAS".

Que, el Informe de fecha 26 de septiembre de 2012, emitido por la Distrital Redes de Cochabamba (en adelante el **Informe**), emitido por YPFB, estableció "En fecha 26/09/2012 se realizó la inspección al predio del Señor Roberto Arpita al proyecto presentado por la empresa **DETALLE GAS** asignado con numero 677/12 en fecha 23/05/2012 con observación la falta de existencia de predios en el sistema para la aprobación el cual es subsanado con el proyecto 1341/12 en fecha 31/08/12 según el plano adjunto, dicho predio se encuentra ubicado en la calle Tumusla N/333 en la Zona Corazonistas".

Que, el Informe precitado además estableció “Se pudo evidenciar que el predio consta de 8 niveles y cuenta con proyecto aprobado para la construcción de la instalación en los niveles 3, 4, 5 y 6 en fecha 07/11/2011 con código **CBBA-MUL-PA-NOV-2011.Nº725**. Actualmente a la fecha el predio se encuentra instalado hasta el nivel 7 haciendo la ampliación de este nivel de forma clandestina sin tener previamente el proyecto de **AMPLIACIÓN APROBADO** Y ninguna supervisión por parte de Y.P.F.B. (...”, asimismo concluyó “Esta instalación fue realizada sin tener ninguna aprobación y autorización de inicio de obras por parte de la Distribuidora”.

Que, el **Auto** establece en el DISPONE PRIMERO.- “*Intimar a la Instaladora de Gas Natural, empresa DETALLE GAS de Cochabamba, para que en el plazo de (15) días hábiles administrativos, computables a partir del día siguiente a su notificación, presente ante este Ente Regulador los descargos y sus adjuntos que desvirtúen la supuesta infracción establecida en el inciso 1, inciso b) del artículo 17 del Reglamento de Diseño, Construcción, Operación de Redes de Gas Natural e Instalaciones Internas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 28291 de 11 de agosto de 2005*”. **Auto** que se notificó a la **Instaladora** mediante diligencia de fecha 28 de enero de 2014.

Que, asimismo el **Auto** establece en el DISPONE SEGUNDO.- “Si transcurrido el plazo señalado precedentemente, la Instaladora de Gas Natural, empresa **DETALLE GAS**, no cumpliera con la intimación dispuesta en el presente Auto, la notificación con el mismo tendrá efecto de traslado de cargo (...).”

Que, a través del Auto de fecha 21 de enero de 2014, se aperturó un término probatorio de veinte (20) días hábiles, computables a partir de su legal notificación, de conformidad a lo previsto en el Artículo 78 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo

Página 1 de 5

## RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° DJ 1982/2014

La Paz, 28 de julio de 2014

para el SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, mismo que fue notificado con la diligencia llevada a cabo el 07 de abril de 2014.

Que, mediante nota recibida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos en fecha 30 de abril de 2014, la **Instaladora** estableció “*El motivo de esta carta es solicitar una fotocopia del Legajo, referente a la carta de auto de intimación de fecha 21 de enero de 2014, contra mi empresa “DETALLE GAS”, de una instalación de gas natural domiciliario a un edificio en la ciudad de Cochabamba ubicado en la calle Tumusla N° 333 del propietario Roberto Arpita*”.

Que, mediante memorial recibido en fecha 06 de mayo de 2014, la **Instaladora** propuso prueba de descargo consistente en:

1. *Contrato de Instalación de Gas, el mismo que ha sido suscrito con el propietario del inmueble el Sr. ROBERTO ARPITA, contrato de trabajo que se ha realizado de acuerdo al proyecto presentado y aprobado por Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos.*
2. *Testimonio de Declaración Jurada efectuada por la Sra. OLIVIA ARGANDOÑA QUISPE DE ARPITA, esposa del copropietario el Sr. ROBERTO ARPITA, declaración que la realiza ante el Sr. Notarito de Fe Pública de Primera Clase N° 20 de Cochabamba a cargo del Dr. Ángel Rodriguez Salazar en fecha 10 de febrero de 2014, donde la propietaria claramente declara que la instalación de gas se ha realizado en los niveles 3, 4, 5 y 6 del inmueble del que es co-propietaria.*
3. *Copia del Proyecto con Código CBBA-MUL-PA-NOV-2011.N°725, Proyecto que esta a nombre del propietario el Sr. ROBERTO ARPITA, donde claramente se establece que el proyecto ha sido presentado ante los personeros de Y.P.F.B., el mismo que ha sido aprobado para su instalación de acuerdo al proyecto presentado, trabajo que también se ha realizado de acuerdo al proyecto aprobado, mas la copia del derecho propietario del inmueble donde se hizo la instalación de gas.*
4. *Copia de la carta dirigida a los personeros de Y.P.F.B., para que se pueda aprobar el proyecto de ampliación de un nivel mas, o sea el nivel 7, solicitud que no ha sido aprobada, motivo por el cual la instalación se ha realizado de acuerdo al proyecto principal de 4 niveles o sea, instalación de gas para los niveles 3, 4, 5 y 6, detalle según el proyecto por Y.P.F.B.*
5. *Copia de la Resolución Administrativa A.N.H. N° 0122/2011 de fecha 24 de enero de 2011 y de la Resolución Administrativa A.N.H. N° 1007/2013, donde se establece que ni persona ha cumplido a cabalidad todos los requisitos exigidos por la ley para poder tener vigente mi licencia para realizar instalaciones de gas.*
6. *De igual manera acompaña la copia de la Carta prestada para que se pueda realizar la inspección final de la instalación realizada en la propiedad del Sr. ROBERTO ARPITA”.*

Que, en fecha 07 de mayo de 2014, se emitió Auto de Clausura de Término Probatorio, de conformidad a lo establecido en el Artículo 79 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, mismo que fue notificado con la diligencia llevada a cabo el 28 de mayo de 2014.

Que, a través de la nota DJ 0960/2014 de 13 de junio de 2014, la Directora Jurídica de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, con el fin de resolver el proceso sancionador que se sigue en contra de la Instaladora de Gas Natural, empresa “DETALLE GAS”, solicitó realizar una inspección al bien inmueble del Sr. Roberto Arpita.

Página 2 de 5

## **RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° DJ 1982/2014**

La Paz, 28 de julio de 2014

Que, mediante nota DCB 1344/2014 de 17 de julio de 2014, el Jefe de la Unidad Distrital Cochabamba de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, remite Informe DCB 0414/2014 de 16 de julio de 2014, bajo referencia Inspección en piso 7 de Edificio ubicado en la Calle Tumusla N° 333 entre Santibañez y Jordán en atención a nota DJ 0960/2012, el mismo establece que “(...) Durante la inspección se verificó que en el piso 7 se encuentra construido un sector parrillero y una sala, en el sector del parrillero no se encontró la presencia de puntos de conexión. Asimismo no se pudo tener acceso a la sala ubicada en el mismo piso, por encontrarse con llave y la persona (inquilina del garzonier) que me permitió el acceso, me indica que es un piso ocupado por la dueña del edificio y que ella no se encuentra en la ciudad de Cochabamba (...”).

Asimismo el Informe DCB 0414/2014, concluye “(...) no se pudo realizar la inspección para verificar si el piso 7 del edificio ubicado en la calle Tumusla N° 333 entre Santivañez y Jordán cuenta con instalación de gas natural, por no tener acceso a la totalidad de ambientes del mencionado piso y verificar la existencia de puntos de conexión por encontrarse la tubería empotrada y no es visible”.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, conforme lo establece los Incisos g) y k) del Artículo 25 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, el Ente Regulador dentro de las atribuciones generales y específicas que le fueron otorgadas se encuentra las de “*Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia*” y “*Aplicar las sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos*”, respectivamente.

Que, el inciso d) del Artículo 4 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo, establece entre uno de sus principios el “*Principio de verdad material: La Administración Pública investigara la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil*”.

Que, asimismo de acuerdo al Principio de “*Sometimiento Pleno a la Ley*” establecido en el Inciso c) del Artículo 4º de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, se asegura a los administrados el debido proceso que involucra el ejercicio amplio e irrestricto del derecho a la defensa, a través de la presentación de descargos, pruebas e incluso formulación de alegatos, si el caso lo amerita, a fin de lograr una resolución fundada en los hechos y antecedentes que sirvan de causa y en el derecho aplicable.

Que, en congruencia con lo preceptuado en el Parágrafo I del Artículo 8 correspondiente al Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 establece que: *"Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho; expresarán el lugar y fecha de su emisión; serán firmadas por la autoridad que las expide, decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento"*. Que, en consideración a la norma precedente se evidencia que corresponde emitir la Resolución Definitiva.

Que, el Artículo 18 del Reglamento de Diseño, Construcción, Operación de Redes de Gas Naturales e Instalaciones Internas, aprobado por Decreto Supremo N° 28291 de 11 de agosto de 2005, establece *"En forma compatible con lo dispuesto en el Artículo de la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, los registros otorgados conforme el presente*

Página 3 de 5



**RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° DJ 1982/2014**  
La Paz, 28 de julio de 2014

*Reglamento, podrán ser revocados o cancelados, por todas las causales establecidas por Ley y además por las que se detallan a continuación: (...) e) Ejecución de trabajos, al margen de lo establecido por el presente Reglamento Técnico."*

**CONSIDERANDO:**

Que, es necesario referirse a las disposiciones del marco legal en el cual se desarrolla la actividad de Redes de Gas Natural e Instalaciones Internas y las pertinentes al presente caso de autos:

Que, el Artículo 2 del Reglamento de Diseño, Construcción, Operación de Redes de Gas Natural e Instalaciones Internas, aprobado por Decreto Supremo N° 28291 de 11 de agosto de 2005 dispone "**El cumplimiento del presente Reglamento es de carácter obligatorio para las obras de redes de gas natural e instalaciones domiciliarias, comerciales e industriales realizadas a partir de la publicación del mismo en todo el territorio nacional, siendo la Superintendencia de Hidrocarburos la encargada de velar y fiscalizar su cumplimiento".**

Que, en ese contexto, el numeral 1, inciso b) del artículo 17 del citado Reglamento, dispone la suspensión por seis meses, en casos de que la empresa instaladora ejecute obras de instalación que no corresponda al proyecto aprobado.

Que, en aplicación del Principio de Sana Crítica, Verdad Material y Sometimiento Pleno a la Ley, se infiere que la **Instaladora** no procedió a cometer ninguna infracción como así lo evidencia los descargos, los actuados cursantes en el expediente y habiendo presentado la **Instaladora** prueba que desvirtúe el **Auto**, consistentes entre los más importantes: Contrato de Instalación de Gas, Testimonio de Declaración Jurada efectuada por la Sra. OLIVIA ARGANDOÑA QUISPE DE ARPITA, propietaria del edificio ubicado en la calle Tumusla N° 333 entre Santivañez y Jordán quien declara "**EL SÉPTIMO NIVEL, DEL EDIFICIO UBICADO EN LA CALLE TUMUSLA N°. 333 EN LA ZONA CORAZONISTAS, NO TIENE INSTALACIÓN DE GAS DOMICILIARIO, Y LOS NIVELES 3, 4, 5 Y 6 CUENTAN CON INSTALACIÓN DE GAS DOMICILIARIO**" y Copia del Proyecto con Código CBBA-MUL-PA-NOV-2011.N°725.

Que, tomando en cuenta lo establecido en el Parágrafo I y IV del Artículo 47 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, se tiene que los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible y asimismo se podrá rechazar las pruebas que a su juicio sean manifiestamente improcedentes o innecesarias. La pruebas serán valoradas de acuerdo al principio de la Sana Crítica.

Que, el principio de la Sana Crítica es entendido como una acumulación de lógica y experiencia, por lo que la autoridad administrativa valorará la prueba a partir de su propia experiencia (considerando los hechos y el derecho) en relación a la reiteración de algunos hechos, pero también utilizando la lógica que nos permite construir ciertas decisiones y silogismos para obtener como resultado una decisión fundada precisamente en la lógica y experiencia jurídica (los hechos y el derecho).

Que en este entendido, el Tratadista Allan R. Brewe Carias, en su obra "*La Carga de la Prueba en el Derecho Administrativo*" indica que la labor de la administración, en el procedimiento sancionador está regida por reglas diferentes a la jurisdiccional puesto que no es un juez, ni sus decisiones son jurisdiccionales menos dirime un conflicto de intereses contrapuestos, sino simplemente otorga una solicitud o sanciona una infracción,

Página 4 de 5

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° DJ 1982/2014**  
La Paz, 28 de julio de 2014

por tal motivo la administración está obligada a sancionar o no una infracción y puede fundar su decisión en razones de hecho o de derecho diferentes a la invocadas por las partes interesadas.

**POR TANTO:**

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones establecidas por Ley, en nombre y representación del Estado Plurinacional de Bolivia.

## **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **IMPROBADO** el Auto de Intimación con Efecto de Traslado de Cargos de fecha 21 de enero de 2014, contra la **Instaladora de Gas Natural, Empresa DETALLE GAS** de Cochabamba, toda vez que no se ha demostrado que la misma haya cometido la infracción establecida en el numeral 1, del inciso b) del Artículo 17 del Reglamento de Diseño, Construcción, Operación de Redes de Gas Natural e Instalaciones Internas, aprobado por Decreto Supremo N° 28291 de 11 de agosto de 2005.

Regístrate, Notifíquese y Archívese.

  
Gary Medrano Villamor, MBA

*Sandra Leyton Vela*

**Abog. Jenny Clouthier M.**  
**ASESORA LEGAL**  
**ASOCIADA DE HUARBURU**